A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cayetana ÁLVAREZ DE TOLEDO PERALTA-RAMOS, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, solicita, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 y concordantes del Reglamento del Congreso, la reconsideración del acuerdo adoptado por la Mesa del Congreso de los Diputados con fecha 2 de mayo de 2020, por el que se inadmite a trámite la solicitud de comparecencia de la Presidenta del Consejo de Estado ante la Comisión Constitucional para informar sobre la intervención del mismo, en ejercicio de sus funciones, en los días previos y durante toda la vigencia del estado de alarma decretado en nuestro país.

Con fecha 28 de mayo de 2020, este Grupo Parlamentario presentó en el Registro General de la Cámara, Nº de Registro 34057, solicitud de comparecencia de la Presidenta del Consejo de Estado ante la Comisión Constitucional, para informar sobre todos los dictámenes e informes emitidos por el Consejo de Estado, de oficio o a solicitud del Gobierno, tanto con carácter previo a la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020 como a sus cinco prórrogas, y durante la vigencia del mismo, en ejercicio de sus funciones de velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, valorando los aspectos de oportunidad y conveniencia, dada la índole de asunto de Estado y la especial trascendencia constitucional que comporta una situación tan extraordinaria en España.

Para nuestra sorpresa, y en un claro acto de arbitrariedad , la mayoría de la Mesa de la Cámara, en su reunión del 2 de junio, acuerda que *"no procede su admisión a trámite, teniendo en cuenta que las solicitudes de comparecencia previstas en el artículo 44,3 del Reglamento se refieren a autoridades y funcionarios públicos*

competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión, y se circunscriben, en todo caso, a cuestiones del ámbito competencial del puesto ocupado por la autoridad o funcionario público en el momento en que se solicita la comparecencia" y ello pese al criterio inicial de los servicios jurídicos de la Cámara, que, tras examinar nuestra solicitud, no hallaron obstáculo jurídico alguno para su tramitación y remisión a la Comisión Constitucional.

Tras el examen del citado acuerdo, cuya confusa redacción ya es indiciaria de la arbitrariedad de la decisión adoptada y la clara intención de pretender justificar con razonamientos jurídicos lo que es una mera decisión política, formulamos las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La facultad establecida en el artículo 44 del Reglamento, encuentra su justificación en la propia Constitución Española que en su artículo 109 consagra el derecho de las Cámaras y sus Comisiones a recabar la información y ayuda que precisen del Gobierno, de sus Departamentos y de **cualesquiera autoridades del Estado** y de las Comunidades Autónomas.

Las comparecencias encuadradas en el artículo 44,3 del Reglamento responden claramente al ejercicio de la función de control de los Diputados, siendo un medio más para obtener información sobre una cuestión de interés de la Comisión, como es la situación extraordinaria de estado de alarma en el que nos encontramos desde el pasado 14 de marzo, situación que por suponer una limitación de derechos constitucionales, entre otras cosas, es competencia y objeto de interés de la Comisión Constitucional.

En su redacción, el acuerdo mezcla, para confundir, esta comparecencia con las dirigidas a autoridades, funcionarios o expertos para que informen sobre un asunto

muy concreto y que se dan, habitualmente en las tramitaciones legislativas. Y este no es ese caso, como parece pretender el acuerdo.

SEGUNDA.- El Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno,de acuerdo con el artículo segundo de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en el ejercicio de sus funciones, **velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto** o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como **la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.**

La declaración del estado de alarma y su vigencia durante más de cien días ha producido una concentración extraordinaria de poder en el Gobierno y comporta la limitación de derechos y libertades, por lo que parece obligada la consulta al Consejo de Estado, dada la "índole del asunto", como establece el citado art. 2; o por ser un "asunto de Estado" al que, suponemos, el Gobierno reconoce "especial trascendencia o repercusión", como dice el art. 21,10; o bien por afectar al "Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas", tal y como establece el artículo 22,5.
Por tanto, parece más que justificada la solicitud de información a la Presidenta del Consejo de Estado sobre su intervención, mediante informes y dictámenes, en la elaboración de los reales decretos de declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas y, en general, como exponemos en nuestra solicitud "durante la vigencia del mismo".

TERCERA.- El **artículo 162** del Reglamento del Congreso, desarrolla el **artículo 116** de la Constitución Española , que establece claramente que mientras estén declarados algunos de los estados extraordinarios, en nuestro caso el estado de

alarma, **el funcionamiento del Congreso, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse** durante la vigencia de los mismos, y añade que esta situación no modificará el principio de r**esponsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.** Pero es que, además, el artículo 162 del Reglamento, en su desarrollo para regular el procedimiento a seguir en el Congreso ante estas situaciones, establece que *"Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De la comunicación se dará traslado a la* ***Comisión competente****, que podrá recabar* ***la información y documentación que estime procedente".***

La Comisión competente, pues, para recabar la información y recibir la documentación relacionada con el estado de alarma, durante toda su vigencia, es la Comisión Constitucional. Este hecho fáctico parece incontrovertible, habida cuenta, entre otras cosas, que si se cuestiona ese hecho, el Gobierno y la propia Presidencia de la Cámara estarían incumpliendo el Reglamento, toda vez que trasladan, de oficio, a la citada Comisión, la documentación relativa a la normativa que están aprobando todos los departamentos ministeriales y que no son competencia estricta de la Comisión fuera de esta situación. Sin olvidar que diariamente se reciben los informes elaborados por el Ministerio de Sanidad sobre la evolución sanitaria de la pandemia. Por lo tanto, hay que convenir en el papel relevante y extraordinario que en el estado de alarma corresponde a esta Comisión.

CUARTA.- Con el estado de alarma, el equilibrio ordinario entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo se ve alterado temporalmente porque el Gobierno ostenta unos poderes excepcionales. El contrapeso para minimizar ese desequilibrio viene establecido mediante la garantía que recoge tanto la Constitución Española como el Reglamento de la Cámara para asegurar al menos la posición del Congreso

como supervisor de esas facultades extraordinarias de las que goza, afortunadamente de manera temporal, el Gobierno.

Partiendo del artículo 116 de la Constitución, el artículo 162 del Reglamento, otorga un papel relevante a la Comisión Constitucional, que **podrá tramitar cuantas iniciativas se presenten en relación con el estado de alarma y especialmente las solicitudes de comparecencia de aquellas autoridades que tienen o pueden tener, por sus competencias, relación con el estado de alarma,** tanto en la elaboración de los instrumentos jurídicos consecuencia del mismo como por sus funciones consultivas o por sus labores de gestión. Y parece innegable el papel del Consejo de Estado en estos supuestos.

Mientras dura el estado de alarma, y ante la excepcionalidad de la situación, debe garantizarse que el Congreso de los Diputados esté puntualmente informado de las decisiones y medidas adoptadas por el Gobierno y **esa comunicación se articula a través de la Comisión Constitucional,** a la que se suministrará toda la información, mediante comparecencias físicas de las personas que considere oportunas (como la Presidenta del Consejo de Estado) o mediante la documentación correspondiente.

La solicitud de comparecencia que la Mesa ha decidido inadmitir se encuadra dentro de estas facultades especiales de la Comisión Constitucional y no estamos ante una solicitud ordinaria en una situación de normal funcionamiento de los poderes del Estado, por lo que huelga el insostenible argumento de la Mesa para rechazarla.

QUINTA- La alusión del acuerdo de la Mesa a "*cuestiones del* ***ámbito competencial del puesto ocupado por la autoridad o funcionario público en el momento en que se solicita la comparecencia****"* es tan pueril que si no fuera por la afectación a los derechos fundamentales, al *ius in officium* de los Diputados del

Grupo Parlamentario Popular y la trascendencia constitucional de la decisión, no merecerían ni siquiera rebatirlo.

La Constitución Española define en su artículo 107 al Consejo de Estado como "supremo órgano consultivo del Gobierno" y como ha sentado el Tribunal Constitucional, **tiene carácter de órgano del Estado con relevancia constitucional** al servicio de la concepción del Estado que la propia Constitución establece.

Por esa razón, el candidato a presidir el Consejo de Estado, al igual que ocurre con otros órganos de esta relevancia, como el Defensor del Pueblo o el Fiscal General del Estado, antes de su nombramiento debe someterse al examen de idoneidad para desempeñar el cargo.

En el caso de la actual Presidenta del Consejo de Estado, **Dª María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, se sometió a dicho examen el 28 de junio de 2018, en la Comisión Constitucional. Desde entonces continúa en el cargo, salvo que a fecha de registro de nuestra iniciativa, el 28 de mayo pasado, tal y como parece sugerir el acuerdo, hubiera presentado su dimisión, algo que, de ser así, sería de público conocimiento.

Es obvio que del mismo modo que es esa Comisión la que determina su aptitud para ostentar el cargo, puede llamarla para recabar su opinión y dar cuenta del desarrollo de las funciones del Consejo de Estado sobre asuntos con trascendencia constitucional, y es palmario que la actual situación que tanto afecta al ejercicio de derechos y libertades, tiene esa trascendencia.

Por tanto, en el momento en que se solicita la comparecencia, 28 de mayo y vigente el estado de alarma, Dª María Teresa Fernández de la Vega ostenta el cargo y la competencia.

SEXTA- Existen numerosos precedentes de comparecencias del Presidente del Consejo de Estado en la Comisión Constitucional para informar, en unos casos, de asuntos generales de su competencia y, en otros, sobre algún asunto puntual.
Sin ánimo de exhaustividad, valgan dos ejemplos de ambas situaciones:

- El 17 de enero de 2018, en la XII Legislatura, compareció don José Manuel Romay Beccaria, Presidente del Consejo de Estado, para informar sobre la evaluación y la modernización del Estado autonómico, es decir, sobre el desarrollo del Título VIII de la Constitución.
- El 3 de abril de 2012, X Legislatura, la Mesa calificó sin ninguna tacha formal ni jurídica, la solicitud del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, de comparecencia del Presidente del Consejo de Estado, ante la Comisión Constitucional, para informar sobre las líneas de actuación de la Institución.

Precedentes extensivos a los presidentes de otros órganos del Estado con relevancia constitucional, como Defensor del Pueblo, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Presidente de la Junta Electoral Central, Fiscal General del Estado o el Presidente del Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Gobierno.

SEPTIMA.- La Mesa del Congreso, al inadmitir nuestra solicitud, vulnera el *ius in officium* integrado en el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario Popular, al adoptar una resolución claramente arbitraria y restrictiva de la facultad de iniciativa y obstaculizadora de sus trabajos parlamentarios, y por tanto, arbitraria, ya que obedece exclusivamente a motivaciones políticas de los miembros de la Mesa pertenecientes a los Grupos Parlamentarios que apoyan al actual gobierno de PSOE y Podemos.

Pero, además, no conviene perder de vista que el derecho que nos ocupa es un derecho de configuración legal, configuración a través del Reglamento, al que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo de Diputado, con la consecuencia de que sus titulares podrán reclamar la protección de ese *ius in officium* que consideren ilegítimamente limitado, incluidos los provenientes de la Mesa.

Como establece el artículo 31, 4º y 5º del Reglamento del Congreso, a la Mesa, órgano rector de la Cámara, corresponde calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos y decidir su tramitación. Y esta actividad, tal y como se incide en la expresión ***"con arreglo al Reglamento",*** se debe realizar a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario, evitando el juicio sobre la oportunidad política, tal y como reiterada doctrina del Tribunal Constitucional ha sentado.

En este caso, es evidente el quebranto de la obligada imparcialidad que debe presidir la actividad de los miembros de la Mesa en ejercicio de sus funciones y la adopción de una decisión arbitraria que sólo obedece a los intereses partidistas del Gobierno, de cuyos Grupos Parlamentarios forman parte, en su afán de mermar el control parlamentario y la transparencia sobre todo lo relativo al estado de alarma.

Por otra parte, tal y como el Tribunal Constitucional en su Sentencia 203/2001, de 15 de octubre, expone: «la Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según

hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos".

Es de todo punto inadecuado impedir el ejercicio del derecho constitucional de los parlamentarios del Grupo Popular a recibir información de la Presidenta del Consejo de Estado, y, acudiendo de nuevo al Tribunal Constitucional *"no le corresponde a la Mesa de la Cámara en el trámite de calificación y admisión a trámite la tarea de ponderar y valorar el ámbito legal de actuación".* Dicha tarea corresponde a la Comisión, habida cuenta de que la Mesa de la misma no tiene delegada la competencia del artículo 44 del Reglamento.

Nos hallamos pues, en un caso en el que "la Mesa de la Cámara en el ejercicio de su función se ha excedido de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Cámara, de conformidad con las cuales debía de haberse limitado a verificar la regularidad de la petición en los estrictos términos que marca el Reglamento…porque…las Mesas de las Cámaras, en tanto que órganos de administración y gobierno interior, han de limitar sus facultades de calificación y admisión a trámite al exclusivo examen de los requisitos reglamentariamente establecidos. De lo contrario... estarían asumiendo bajo un pretendido juicio técnico una decisión política que sólo al Pleno o a las Comisiones de las Cámaras corresponde».

Consecuentemente, la motivación del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 2 de junio de 2020 no puede considerarse ni ajustada a Derecho ni suficiente y adecuada para garantizar la efectividad del *ius in officium* de los parlamentarios incluido en el art. 23.2 de la Constitución Española.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular,

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

SOLICITA a la Mesa del Congreso que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento del Congreso,

1º.- Reconsidere la resolución adoptada por esa Mesa con fecha 2 de junio de 2020, por la que se inadmitía a trámite la comparecencia de la Presidenta del Consejo de Estado, ante la Comisión Constitucional, para informar sobre todos los dictámenes e informes emitidos por el Consejo de Estado, de oficio o a solicitud del Gobierno, tanto con carácter previo a la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno el 14 de marzo de 2020 como a sus cinco prórrogas, y durante la vigencia del mismo, en ejercicio de sus funciones de velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, valorando los aspectos de oportunidad y conveniencia, dada la índole de asunto de Estado y la especial trascendencia constitucional que comporta una situación tan extraordinaria en España.

2º.- Admita a trámite la misma, remitiéndola a la Comisión Constitucional sin más dilaciones, para su inclusión lo antes posible en el orden del día de una próxima sesión, ya que cumple los requisitos formales y reglamentarios exigidos .

Madrid, 05 de junio de 2020

Fdo.: Cayetana ÁLVAREZ DE TOLEDO PERALTA-RAMOS

PORTAVOZ

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2ª - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530